-----Trelew, de septiembre de 2018. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en Autos: "H., R. Lyn s/ sucesión Ab - Intestato" (Expte. Nro. 518 – Año 2018) – (Expte. Nro. 604 – Año 2018)" (Expte. Nro. 419 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Trelew (Expte. N° 419 – Año 2018 CAT), a fin de resolver la oposición formulada el Dr. C. A. T. a la excusación de la Dra. A. J. A.. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que, conforme surge de fs. 1 de este legajo, la Dra. Gladys Cuniolo, Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales con fundamento en los arts. 30 y 17, inc. 9 (in fine) del C.P.C.C. ----------

----En la excusación, la Dra. Cuniolo señala que el Dr. M. H. *"…resulta ser cesionario de uno de los herederos, con quien mantengo relación de amistad, quien también oportunamente fuera Secretario de este Juzgado…y actualmente es el Secretario del Juzgado de Ejecución n°2, por lo que mantengo trato frecuente por cuestiones laborales, lo que podría poner en tela de juicio mi imparcialidad…, por razones de decoro corresponde que me excuse de entender en las presentes actuaciones* (Arts. 17 inc. 9 no y 30 del CPCC." (fs. 1, segundo párrafo). ----------

-----Que, a fs. 2 la Dra. María Andrea García Abad, Jueza a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución n° 2 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales, también con fundamento en los arts. 30 y 17, inc. 7° del CPCC.

----En la excusación, la Dra. García Abad señala que: *"Atento que en los presentes autos tanto la suscripta como el Sr. Secretario de este Juzgado Dr. M. H., hemos actuado respectivamente en representación de algunos herederos, y además el nombrado actuó en el carácter de cesionario de su Sr. Padre…por razones de decoro y delicadeza, existiendo impedimento legal de intervenir conforme lo dispuesto por el art. 17 inc. 7mo y 30 del CPCC, corresponde que me excuse de intervenir en los presentes actuados*. (fs. 2, segundo párrafo). ----------

-----Que a fs. 3 la Dra. A. J. A., Jueza a cargo del Juzgado de ejecución n° 2 de la ciudad de Trelew, formuló su excusación en los autos principales, también con fundamento en los arts. 32, 30 y 17, inc. 9 del CPCC.----------

----En la excusación la Dra. A., jueza subrogante del Juzgado de ejecución n° 2 de la ciudad de Trelew, señala: *"Toda vez que la suscripta interviene en el carácter de subrogante legal en los autos …, causa que se encuentra radicada en el Juzgado de Ejecución N° 2 – Secretaría N°4 a cargo del Dr. M. R. H., por lo cual mantengo trato*

frecuente por cuestiones laborales con el Dr. H. –quien a su vez es resulta cesionario de uno de los herederos de la presente causa, y teniendo en cuenta además el carácter de contradictorio del presente sucesorio, por razones de decoro y delicadeza corresponde que me excuse de entender en las presentes actuaciones para mantener la imparcialidad que todo juez debe tener en sus decisiones…" (fs. 3, segundo párrafo).----------A fs. 5 el Dr. C. A. T. se opone a la excusación formulada por la Sr. Jueza A.. Para seguir ese tratamiento, el Magistrado señala que: *"…me opongo a la excusación formulada por la Dra. A. J. A., en cuanto tiene trato frecuente por cuestiones laborales con el Dr. H., quien a su vez es cesionario de uno de los herederos de la causa… Ello, por cuanto la sola invocación del magistrado para excusarse por motivos de tener trato frecuente en lo laboral y motivos decoro (SIC) y delicadeza – no conforma el presupuesto de hecho previsto por el código adjetivo a los efectos de excusación llevada a cabo. Ello así toda vez que no resulta suficiente para tener por configurada la causal de excusación, si tal motivación no resulta acompañada de la explicitación de donde reside la violencia moral o de conciencia para tramitar la causa en forma imparcial y además no importa una causal que afecta en forma personal al magistrado."* (fs. 5, primer párrafo).----------

----II) Expuestos los argumentos excusatorios y las razones opositoras de uno y otro magistrado cabe decir que la razones invocadas en la oposición de fs. 05 son congruentes con la interpretación doctrinaria y jurisprudencial de las normas legales que regulan la excusación de los magistrados en las causas en las que son competentes.----------

------III) Para comenzar, es oportuno recordar que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se excusa o se recusa a un juez, su apartamiento debe ser interpretado restrictivamente, en tanto implica un desplazamiento anormal de la competencia asignada.----------

----Es criterio del Superior Tribunal local que los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesidad de poner a salvo la imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir, obligación consagrada en el art. 32 del C.P.C.C. (S.I. 53/S.R.O.E/2012). ----------

----Asimismo, no debe soslayarse que ambos institutos procesales son de enumeración taxativa las causales de excusación, como la recusación consecuente (arts. 17 y 30, párr. 1º, primera parte, del C.P.C.C.); por cuanto implican un desplazamiento anormal de la competencia –que es inherente a la garantía del juez natural–, y por ello deben interpretarse de forma restrictiva y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad real (C.S.J.N., Fallos 310:2845; S.T.C.H., S.I. 72/SCA/99 y 23/CSA/00, entre otras). ----------

----En la excusación formulada por la magistrada A., se observa que la jueza invoca razones de decoro o delicadeza que le impiden entender en esa causa. Ello así, porque en la causa principal interviene el Dr. M. H. quien, en simultáneo, es funcionario judicial (Secretario del Juzgado de ejecución N° 2 de Trelew) y cesionario en estos autos sucesorios. ----------

-----De lo dicho se desprende que, a criterio de la Jueza A., dos son los motivos fundantes de su excusación: a) La condición de funcionario judicial y de cesionario en estos autos sucesorios del Dr. M. H., b) El trato frecuente y de índole laboral que la magistrada tiene con el nombrado Dr. H.. ----------

----Esta última circunstancia, referida al trato frecuente y profesional que vincula a la Dra. J. A. con el Dr. H., se pone de manifiesto porque la magistrada actúa como subrogante legal en un pleito en el cual el Dr. H. se desempeña como Secretario. (Ver fs. 3). ----------

------Sin embargo, las situaciones descriptas no alcanzan la suficiente gravedad para encender los mecanismos excusatorios previstos en el art. 30, apartado final, del C.P.C.C. ----------

----Este tribunal entiende que le asiste la razón al magistrado que se opone y sostiene que *"Además, el hecho de que el Dr. M. H., sea Secretario del Juzgado de Ejecución N°2 con asiento en la ciudad de Trelew, no revista una gravedad tal que –necesariamente – concrete las previsiones a que está llamado el instituto de la excusación en este supuesto, ya que no advierto en el caso, que tal circunstancia pueda afectar el debido equilibrio que debe observarse a la hora de tomar decisiones de fondo, más allá del respetable escrúpulo del magistrado*. (fs. 5, segundo párrafo).----------

----La doctrina acompaña este criterio al sostener que, *"La valoración de las causales de excusación, en forma semejante a lo que ocurren con las de recusación con causa, debe hacerse teniendo en cuenta que son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva."* (Highton – Areán, *"Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación"*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, pág. 503. ----------

----La jurisprudencia también mantiene un estándar estricto para analizar los desplazamientos y restrictivo para concederlos. Así se ha resuelto que, *"Las razones éticas invocada por el juez para sustentar su excusación no pueden prevalecer sobre los valores supremos que hacen al sostenimiento de las instituciones republicanas…, pues dichos valores trascienden la esfera íntima del decoro y la delicadeza de los magistrados, quienes deben realizarlos aun cuando ello implique contradecir sus convicciones personales o dogmático-jurídicas*". (CNCiv, Sala A, 23/04/02, Highton – Areán, *"Código Procesal Civil…"* T° 1, pág. 503). ----------

----En sentido similar, también se ha dicho que, *"La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entrará en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben iniciarse y sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez* (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 14/11/96, en, Highton – Areán, *op.cit.*, T° 1, P. 506).----------

----Es que ese trato frecuente, propio de toda relación laboral, no es equivalente a la amistad o gran familiaridad que el Código de rito exige para justificar una recusación o una excusación. Al respecto, la jurisprudencia ha dicho que, *"Para analizar la procedencia de la recusación con causa corresponde distinguir la amistada que se manifiesta por la gran familiaridad o la frecuencia de trato, de la familiaridad o frecuencia de trato que no es amistad…"* (CNCiv., Sala A, 11/08/97, en Highton – Areán, *Código Procesal Civil y Comercial y Comercial de la Nación*, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, 2004, P. 441).----------

---En autos, se observa que la relación de trato laboral frecuente que existe entre la Jueza A. y el Dr. M. H. no resulta equiparable a la relación de *amistad* o *'gran familiaridad'* que, en los términos del art. 17 in. 9 CPCC, habilita la declinatoria jurisdiccional. Ello, sin perjuicio de estimar loable la finalidad de la excusación formulada a los fines de garantizar la imparcialidad en las decisiones a tomar. ----------

-------IV) En razón de ello habrá de hacerse lugar a la oposición formulada por el juez C. A. T. a fs. 05 y rechazarse la excusación propuesta por la Dra. A. J. A. a fs. 03. ---------

------Por lo tanto, la presente causa deberá ser retomada por el Juzgado de Ejecución N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

---V) Finalmente, tal decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.). --------

-----En su mérito la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) HACER lugar a la oposición formulada a fs. 5 por Dr. C. A. T., y consecuentemente rechazar la excusación formulada por la Sra. Jueza, Dra. A. J. A. a fs. 03. ----------

------II) DISPONER -que la Sra. Jueza Dra. A. J. A. deberá retomar el conocimiento de las presentes actuaciones, las que quedaran radicadas en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

------III) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo (arts. 69 2da. parte y 163 inc. 3º del C.P.C.C.).----------

---IV) NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Sr. Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, Dr. C. A. T., como asimismo a la titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Trelew Dra. A. J. A., a sus efectos.----------

-----V) REGÍSTRESE Y REMÍTASE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew. ----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA